



ACTA RESOLUTIVA
No. 15-PLE-CNE-2020-EXT

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE
DOMINGO 19 DE JULIO DE 2020.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. María Gabriela Herrera Torres

La señora Secretaria General Subrogante, deja constancia que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, se excusa de participar en la presente sesión por: “*encontrarse fuera de su ciudad de residencia, lo que no le permitió contar con señal de internet adecuada y de igual manera tuvo problemas de conexión a través de su operadora celular para asistir a la Sesión Virtual (...)*”; mientras que, con memorando Nro. CNE-CLVC-2020-0149-M de 18 de julio de 2020, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, presenta su excusa para participar en la presente sesión, por motivos de salud.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-SG-2020-1113-M de 18 de julio de 2020, del Secretario General, respecto de la solicitud de permiso médico; y, la respectiva sumilla de autorización por parte de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral;
- 2° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 14-PLC-CNE-2020 de lunes 6 de julio de 2020;
- 3° **Conocimiento** del Informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020 de 17 de julio de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0552-M de 17 de julio de 2020, remitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; **y, resolución** respecto al cumplimiento de la recomendación Nro. 1 constante en el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, de la Contraloría General del Estado;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 0017-DNAJ-CNE-2020 de 11 de julio de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0015 de 11 de julio de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y; **resolución** respecto de la Petición de Corrección presentada por el señor Jaime Eulfo Estrada Bonilla en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de lunes 6 de julio de 2020, que expidió las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y,
- 5° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0598-M de 13 de julio de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Electoral; y; **resolución** del Informe de Actualización de Directrices para las Elecciones Generales 2021.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

Se deja constancia que el Pleno del Organismo, da por conocido el memorando Nro. CNE-SG-2020-1113-M de 18 de julio de 2020, del Secretario General del Organismo, respecto de la solicitud de permiso médico; y, la respectiva sumilla de autorización por parte de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, la doctora María Gabriela Herrera Torres, ejercerá las funciones de Secretaria General Subrogante.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 2

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 014-PLE-CNE-2020** de la sesión extraordinaria de lunes 6 de julio de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-1-19-7-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;

Que los numerales 3 y 7 literales a), c) y l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*
- Que el numeral 8 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”;*
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se*

conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;

- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*
- Que el inciso primero del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción;”*
- Que la Disposición General Décima Tercera incorporada, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*

- Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*;
- Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”*;
- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”*;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe”*;
- Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;
- Que el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración*

de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;

Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo establece, en su numeral 1, que es nulo el acto administrativo que *“Sea contrario a la Constitución y a la ley”*; y, en su inciso segundo determina: *“El acto administrativo nulo no es convalidable”*;

Que el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, manda: *“Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”*;

Que el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”*;

Que el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”*;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, determina: “No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;
- Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, determina: “El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;
- Que el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, establece: “La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo”;
- Que el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, determina: “La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;
- Que el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, manda: “El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose

adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”;

- Que el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;
- Que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”;
- Que el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, establece: “El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”;
- Que el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, determina: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”;
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o



*Departamento del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un periodo de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;

- Que el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: “Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”;
- Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: “La Contraloría General a los tres meses de haber entregado a la entidad examinada el informe definitivo, podrá solicitar a la máxima autoridad o representante legal, que informen documentadamente sobre el estado de la implementación de las recomendaciones”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-5-2-1-2020, de 2 de enero de 2020, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0301-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0111-M, de 27 de diciembre de 2019. **Artículo 2.-** Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Podemos” Lista 33, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo un total de 978.902.40 votos a nivel nacional equivalente al 2.7% de votación a nivel nacional, que se deduce en 10.9 escaños para la dignidad de alcaldías en alianza e individual y 28 concejales en del 17 cantones del país equivalente a 7.7% sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de las Organización Política (...)”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, de 2 de enero de 2020, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0302-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0112-M, de 27 de diciembre de 2019. **Artículo 2.-** Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social” Lista 5, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando en los procesos electorales: Elecciones Generales año 2017 obteniendo un total de 3.393.156 votos, equivalente al 2.0% y; en el año 2019 un total 4.091.428 votos equivalente al 11.30%, que se deducen en 66 concejales sin alianza en 35 cantones del país equivalente al 15.8% sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de las Organizaciones Políticas (...);”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-6-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0009-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0137-M, de 19 de febrero de 2020. **Artículo 2.-** Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento “Libertad es Pueblo” Lista 9, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo un total de 556.990.1 votos a nivel nacional equivalente al 1.04% de votación a nivel nacional, y 6 concejales en 5 cantones del país equivalente a 2.3%, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya que el Movimiento desde su inscripción en septiembre de 2018, ha podido participar en un solo proceso electoral, por lo que no existe base para verificar si ha cumplido el 4% de votos en dos elecciones consecutivas; por lo tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece la Constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de las Organización Política (...);

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0136-M, de 19 de febrero de 2020. **Artículo 2.-** Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento “Justicia Social” Lista 11, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo un total resultados 748.586,7 votos a nivel nacional equivalente al 1.40% de votación a nivel nacional, 1.8 escaños para la dignidad de alcaldías en alianza e individual; y, 17 concejales en 7 cantones del país equivalente a 3.20%, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto no se configura la causal de cancelación establecida en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya que el Movimiento desde su inscripción en noviembre de 2017, ha podido participar en un solo proceso electoral, por lo que no existe base para verificar si ha cumplido el 4% de votos en dos elecciones consecutivas; por tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de las Organización Política (...);
- Que con oficio No. EMS-00167-DNAI-2020 el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, da a conocer: “Con el propósito de que se distribuya a las autoridades, servidores y personal del Consejo vinculados con las labores de control gubernamental, le comunico que el 18 de junio de 2020, fue aprobado el informe de examen especial DNAI-AI-0147-2020, “al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019”;
- Que el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019, aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: “De lo indicado, se determina que la recomendación 1

del informe DNA1-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado”;

Que dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: **“Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”.**

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0896-M, de 25 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos; Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, en la que se resolvió: **“Artículo Único.- Remitir el informe**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;

- Que con Informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020 de 17 de julio de 2020, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, da cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, que resolvió: **“Artículo Único.-** Remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;
- Que del **Análisis Jurídico** del Informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020 de 17 de julio de 2020, se desprende: “De acuerdo con la primera recomendación emitida dentro del Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el “Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018”, la cual estableció: **“Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1.** Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: “Justicia Social”, “Podemos”, “Libertad es Pueblo” y “Fuerza Compromiso Social”, con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica (...)”. Al respecto, de acuerdo a la normativa constitucional, legal, reglamentaria, y criterios jurisprudenciales citados en el informe referido, es importante mencionar que este órgano de la Función Electoral, realizó el análisis y acciones de vigilancia de la situación legal de dichas Organizaciones Políticas, actuando apegado siempre en respeto de los derechos de asociación y de participación de los ciudadanos ecuatorianos, que han decidido adherirse a una Organización Política, rigiéndose por un proceso técnico- legal preestablecido, para la revisión de requisitos de inscripción, para acceder a la personería jurídica de las organizaciones políticas denominadas: “Justicia Social, Lista 11”, “Podemos, Lista 33”, “Libertad es Pueblo, Lista 9”, “F. Compromiso Social, Lista 5”. De acuerdo a la recomendación del examen especial realizado al Consejo Nacional Electoral, emitida en el Informe Nro.

DNA1-0053-2019, por la Contraloría General del Estado, sobre la situación legal de las citadas organizaciones políticas, este órgano electoral consideró necesario que, con el fin de dar cumplimiento al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se notificó a los representantes de las Organizaciones Políticas implicadas, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. En este sentido, se notificó el informe Nro. DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado a las organizaciones políticas, para que presenten sus fundamentos de descargo que consideraron pertinentes, precautelando el derecho a la defensa, así como lo señala la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), que establece: “(...) si bien el artículo 173 de la Constitución prevé el derecho a impugnar los actos administrativos, tanto en la vía administrativa, cuanto en la judicial, el derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que cuando se trate de determinar “derechos y obligaciones” debe ser ejercido plenamente antes de la imposición de cualquier sanción (...)”. Considerando que la recomendación del órgano de control fue considerar y vigilar la situación legal de cuatro movimientos políticos nacionales, éste órgano electoral fundamentó su análisis en dos pilares. Por una parte, los actos administrativos con los que se resolvió otorgar su personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme y gozan de presunción de legitimidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo. La presunción de legitimidad de los actos administrativos no sólo tiene que ver con el ejercicio de la potestad de las autoridades públicas para emitir actos administrativos, sino que “consiste en la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales”. (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, t. II. Presunción de Legitimidad). Por otro lado, como ente administrativo electoral, en estricto cumplimiento de la garantía del debido proceso, establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una **sanción no prevista por la Constitución o la ley**. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o **autoridad competente** y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, este ente electoral consideró que las Organizaciones Políticas “Justicia Social, Lista 11”, “Podemos, Lista 33”, “Libertad es Pueblo, Lista 9” y “F. Compromiso Social, Lista 5”, no incurrieron en las causales de cancelación establecidas en el artículo 327 del Código de la Democracia. En ese sentido, el análisis de la situación legal de las referidas Organizaciones Políticas, se realizó observando al principio



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

pro-administrado, es decir, la necesidad de favorecer en casos de duda los intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Con estos antecedentes el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante las resoluciones PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020, de 2 de enero de 2020, que acogieron los informes jurídicos Nro. 0301-DNAJ-CNE-2019 y 0302-DNAJ-CNE-2019, de 27 de diciembre de 2019; así como, las resoluciones PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020, del 21 de febrero de 2020, que acogieron los informes jurídicos Nro. 0009-DNAJ-CNE-2020 y 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020; resolvieron mantener el derecho de inscripción en el Registro Nacional Permanente de las Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos", "F. Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", respectivamente, consideradas las causales de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que la Contraloría General del Estado, da a conocer mediante oficio No. EMS-00167-DNAI-2020, que: "(...) el 18 de junio de 2020, fue aprobado el informe de examen especial DNAI-AI-0147-2020, "al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019" (...); el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 establece: "De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNAI-0053-2019 **al 31 de diciembre de 2019**, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primero del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado". Así mismo, dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, se realiza entre otras la siguiente recomendación: "Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", (...) a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento

de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado (...)”;

- Que como se ha mencionado en los antecedentes y fundamentos constantes en el Informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020 de 17 de julio de 2020, se conoció y se cumplió de manera irrestricta con la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, en los términos establecidos en dicho informe; es decir, se realizaron acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "F. Compromiso Social;
- Que, la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, no estableció con claridad las acciones a adoptar por parte del Consejo Nacional Electoral, sin embargo de lo cual, las acciones que se adoptaron fueron consideradas equívocas en el seguimiento de resultados por parte de la Contraloría General del Estado;
- Que la Corte Constitucional dentro del Caso No. 40-12-AN, indicó que: *“(...) las instancias que emiten informes para que estos sean cumplidos, deben contener obligaciones que cumplan las siguientes condiciones: a. Expresa, su redacción debe ser en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta. b. Clara, los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación. c. Exigible, no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse”*. Es decir, la Contraloría General del Estado como resultado del *“Examen Especial al cumplimiento de las recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019”*, emite el Informe DNAI-AI-0147-2020, donde considera insuficientes las acciones adoptadas sin que estas se hubieran precisado en forma expresa en el informe original, como si se lo señala en el informe de seguimiento de recomendaciones;
- Que es importante mencionar que según lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el órgano de control en las auditorías gubernamentales verificará, estudiará y evaluará aspectos relativos a la gestión y formulará comentarios, conclusiones, recomendaciones; para lo cual, deberá observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

proceso en los informes que emita, tal como lo determina el numeral 37 del artículo 31 *Ibidem*. En el marco del debido proceso, emerge el derecho de defensa que faculta no sólo a contradecir los argumentos emitidos por la Contraloría General del Estado que pudieran resultar desfavorables a terceros; sino también, la capacidad de oponerse a las pretensiones que limiten los derechos constitucionales de participación, lo cual encuentra su sustento legal en los artículos 48 y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Ante esta situación es pertinente señalar que mediante sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas) del Tribunal Contencioso Electoral en su calidad de órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, estableció: *“En todos los casos en los que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no prevea un procedimiento específico que regule el procedimiento administrativo, aplicará las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo”*. Y además, conminó al Consejo Nacional Electoral a observar las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa;

Que las organizaciones políticas se constituyen en organizaciones públicas no estatales por tanto su personería jurídica está sujeta al cumplimiento de la Constitución y la Ley, no obstante la Contraloría General del Estado determinó que los movimientos políticos nacionales “Podemos”, “F. Compromiso Social” “Libertad es Pueblo” y “Justicia Social”, incumplieron lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador y el inciso primero del artículo 322 del Código de la Democracia, relativo al cumplimiento del requisito del 1.5% de registros de adherentes respecto al registro electoral del último proceso electoral. Bajo ese contexto, la recomendación No. 1 del Informe DNAI-AI-0147-2020 de Contraloría General del Estado, conforme lo determina el artículo 92 de la Ley de su materia, es de obligatorio e inmediato cumplimiento y por lo tanto tiene un carácter exigible, por lo que corresponde al Consejo Nacional Electoral atender la petición razonada de otros órganos administrativos, en el presente caso de la Contraloría General del Estado, conforme lo establece el artículo 183 y 186 del Código Orgánico Administrativo;

Que al Consejo Nacional Electoral le corresponde en aplicación del principio de autotutela de la legalidad y corrección de los actos administrativos, iniciar el procedimiento pertinente, para revisar la validez de los actos administrativos y determinar que éstos no contravengan lo dispuesto en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, es decir, que no sean contrarios a la Constitución y la ley;

- Que los actos administrativos son la declaración unilateral de la voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. En el presente caso, refiriéndose a los actos administrativos que otorgaron la personería jurídica a través de la inscripción correspondiente de los Movimientos Nacionales "Podemos", "F. Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018;
- Que la sentencia Nro. 184-14-SEP-CC, caso Nro. 2127-II-EP, emitida por la Corte Constitucional, que señala: *“Prima facie, corresponde distinguir entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, toda vez que entre ellas se contraponen. El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente.”*. De lo manifestado, y ante la realidad establecida por el órgano de control respecto de las referidas organizaciones políticas, este órgano electoral tiene la potestad, para la aplicación del procedimiento administrativo de revisión de los actos administrativos emitidos con anterioridad, que servirá para observar los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, al momento que fueron emitidos, cumplimiento de esta manera la petición razonada por la Contraloría General del Estado;
- Que dentro del procedimiento administrativo de revisión es pertinente la implementación razonada, proporcional y oportuna, de medidas cautelares, con la finalidad de precautelar y asegurar los derechos políticos o de participación de las organizaciones políticas en igualdad de condiciones. Respecto al derecho y principio de igualdad, cabe destacar y distinguir entre la igualdad formal y materia consagrados en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir en respeto a la igualdad de tratamiento de personas en situaciones paritarias o idénticas y por otro lado la no discriminación, en igual sentido el artículo 66 numeral 4 ibídem, reconoce y garantiza a las personas el derecho de igualdad formal, material y no discriminación, de conformidad se señala en la Sentencia Nro. 004-14-SCN-CC, Caso Nro. 0072-14-CN. Así mismo, el principio de igualdad es aquel en el cual descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo el ordenamiento jurídico, así como, forma parte del Derecho Internacional, en el dominio del ius cogens. El principio de igualdad formal se proyecta en el cumplimiento objetivo de la aplicación de las normas para los destinatarios que se encuentren en una situación paritaria y dentro de un mandato idéntico en circunstancia idénticas. La Constitución



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

de la República del Ecuador en su artículo 61 numeral 8 establece que las y los ecuatorianos gozan de los siguientes derechos, en tanto a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. El artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los **principios de igualdad**, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de su causa Nro. 348-2009-TCE señala que: *“d) Si bien la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también reconoce al derecho de igualdad como uno de los principios fundamentales de participación”*. Bajo este contexto y considerando que las organizaciones políticas son el pilar fundamental de construcción de un estado constitucional en el ejercicio de derechos y obligaciones políticas y de participación, deben estar acordes al principio de igualdad, por lo que es necesario la implementación razonada, proporcional y oportuna, de medidas cautelares, con la finalidad de precautelar y asegurar los derechos políticos o de participación en condiciones de igualdad, con el objeto de precautelar el sistema de organizaciones políticas en el Ecuador. Es así que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 189 señala: *“Medidas cautelares.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: (...) 5. Suspensión de la actividad”*;

Que de acuerdo al artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como con en el Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas, las Organizaciones Políticas a partir del momento que reciben la personería jurídica a través de su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, contraen los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y sus reglamentos en materia electoral. Por lo que, en virtud que el órgano administrativo de control, como es la Contraloría General del Estado, en su Informe de examen especial Nro. DNA1-0053-2019, en sus páginas 13, 14 y 15 cuestiona que: *“Y en el proceso de cruce de información de la verificación de firmas se identificó que para 13 organizaciones políticas*

existe un total de 24.470 registros de afiliados, adherentes y adherentes permanentes repetidos en la misma organización política; ocasionando que, 4 de ellas se inscriban como organizaciones políticas a pesar de que el registro de adherentes no cumplió con el 1.5 % del registro electoral.”

Informe Técnico de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas						Resultados de la Verificación de Firmas obtenidos por Auditoría			
Cód.	Nombre organización política	Registro electoral	Requisito 1,5%	Movimiento tiene	Firmas en blanco	Total Informe Técnico de firmas válidas	Total registros sin requisitos	Total (-) Registros con errores	Cumple
						(A)	(B)	(A) - (B)	1,5%
932	Movimiento Justicia Social	2014	174.199	167.141	8.321	175.462	6.183	169.279	No
811	Movimiento Podemos	2014	174.199	138.504	22.846	161.352	11.840	149.512	No
821	Movimiento F. Compromiso Social	2014	174.199	156.784	17.916	174.700	16.287	158.413	No
1182	Movimiento Libertad es Pueblo	2017	192.250	0	0	198.754	17.047	181.707	No

Fuente: Tabla extraída del Informe de examen especial Nro. DNA1-0053-2019, pág. 13.

Que es necesario la aplicación de una medida cautelar de manera oportuna, razonada y proporcional en estricto sentido al caso en concreto, es decir la suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas, Movimientos Nacionales "Podemos", "F. Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", aprobadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, *per se*, en virtud que lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y por ende sus personerías jurídicas. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 4 determina que: *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*. Por lo que es necesario realizar un análisis de procedencia en la aplicación de la medida cautelar en el presente caso, bajo los parámetros que determina el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo: *“Art. 191.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”*. En aplicación de la medida cautelar se debe observar que el fin es **legítimo**, y que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la procedencia de la misma sea **oportuna, idónea, necesaria y proporcional**, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos y de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral. La finalidad es legítima pues se adscribe al cumplimiento de una recomendación de la Contraloría General del Estado, quien en su Informe de examen especial Nro. DNAI-AI-0147-2020, indicó: *“la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primero del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas”*, así como lo establecido en los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 313 y 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, siendo fines legítimos, en tanto que el Consejo Nacional Electoral aplica un procedimiento administrativo de revisión en resguardo y garantía de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, y al debido proceso. Es **oportuno** puesto que la actuación administrativa por parte de la Contraloría General del Estado, además de ser de obligatorio e inmediato cumplimiento, goza de presunción de legitimidad y de ejecutoria, en relación al ejercicio de la potestad de las autoridades públicas para emitir actos administrativos que: *“consiste en la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales”*. (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, t. II. Presunción de Legitimidad). Es **idónea**, puesto que la aplicación de la medida cautelar no significa determinación que las organizaciones políticas han incumplido los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, sino, por el contrario que a través de un procedimiento administrativo de revisión de los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, y que las Organizaciones Políticas "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", pueden presentar elementos probatorios de descargos, alegatos, observaciones, en goce y ejercicio del principio de contradicción que se presenta por parte de la Contraloría General del Estado. Es **necesaria**, pues el órgano de control emitió la recomendación de dejar sin efecto las resoluciones de inscripción de las organizaciones políticas Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social" y consecuentemente su personería jurídica. En ese sentido, al existir una petición razonada por parte de la Contraloría General del Estado, se debe garantizar la eficacia del procedimiento de revisión y para ello se requiere la adopción de la aplicación de la medida cautelar de suspensión de su actividad de las Organizaciones Políticas, sin que

esto represente una violación de los derechos fundamentales como son el ejercicio de los derechos políticos y de participación en concordancia al derecho a la igualdad formal de las Organizaciones Políticas. Finalmente, **es proporcional en estricto sentido**, puesto que la medida cautelar a implementarse busca de manera equivalente observar el grado de satisfacción del derecho a la igualdad que tienen las Organizaciones Políticas, es decir aquellas inscritas y registradas ante el Consejo Nacional Electoral y que dichos derechos hayan sido adquiridos en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad establece la Sentencia Constitucional Nro. 184-14-SEP-CC, Caso Nro. 2127-11-EP, frente a una limitación temporal, traducida en la medida cautelar hasta que se emita el acto administrativo correspondiente de conformidad a los artículos 132 y 189 del Código Orgánico Administrativo;

- Que en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, que recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral considerar y vigilar la situación legal de las Organizaciones Políticas cuestionadas, lo que se hizo en razón de la normativa vigente a fin de cumplir con lo recomendado por el ente de control en el mencionado informe;
- Que en el Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, ya no se menciona hechos referentes a la situación actual de las organizaciones políticas, sino que, está dirigido al incumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales propios de su inscripción, recomendando al Consejo Nacional Electoral, en este segundo informe que se deje sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11";
- Que la recomendación de la Contraloría General del Estado, constituye una petición razonada por parte del órgano de control y al ser de obligatorio cumplimiento en aplicación y observancia del derecho público, es necesario iniciar un procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 106, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo; además, de conformidad con el artículo 189 *Ibidem*, en virtud de que existen elementos de juicio suficientes y para asegurar la eficacia de la resolución, es pertinente la aplicación de la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas, Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, debido a que lo cuestionado por el organismo de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

control es la personería jurídica de las mencionadas organizaciones políticas;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 15-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro.

Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba.

Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es **legítimo**, y que la procedencia de la misma es **oportuna, idónea, necesaria y proporcional**, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o

de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los representantes legales de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9", "Justicia Social, Lista 11", a la Contraloría General del Estado, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-2-19-7-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: numeral 9 “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;*
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se*

ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas. Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente (...)”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“ (...) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”*;
- Que el artículo 384.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se reconoce el derecho de las organizaciones políticas legalmente constituidas a integrar consejos consultivos de organizaciones políticas a nivel nacional y provincial. Los consejos consultivos de organizaciones políticas son espacios de diálogo entre las organizaciones políticas y el Consejo Nacional Electoral con la finalidad de generar propuestas en materia electoral y participación*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

democrática. El Consejo Nacional Electoral liderará la conformación de estos consejos consultivos de organizaciones políticas y los convocará obligatoriamente al menos una vez al inicio de cada proceso electoral. El Pleno del Consejo Nacional Electoral reglamentará la organización y funcionamiento de los consejos consultivos de organizaciones políticas”;

- Que el artículo 1 del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, determina: “Definición de los Consejos Consultivos.- Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas son la forma institucional que garantiza el derecho de los ciudadanos conformados en Movimientos y Partidos Políticos para participar en espacios de diálogo e intercambio de ideas, y puntos de vista entre las Organizaciones Políticas y el Consejo Nacional Electoral. Su finalidad es generar propuestas en materia electoral y participación democrática, tales como: propuestas reglamentarias, procesos de participación, acreditaciones y procedimientos electorales, observación de procesos electorales, publicidad, debates, requisitos y, en general, políticas públicas electorales. Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas adoptan decisiones no vinculantes para ser consideradas en áreas que son de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral. Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, podrán realizarse presencialmente o por medios electrónicos que para el efecto disponga el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución No. **PLE-CNE-1-26-10-2018-T**, establece: “La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPM-2020-1087-M de 9 de julio de 2020, el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, magister Carlos Fernando Chávez López, remite a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el oficio S/N, sin fecha, suscrito por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, con cédula de identidad Nro. 130182185-4, recibido en la Secretaría de la

Delegación Provincial con Documento No. CNE-DTPPPM-2020-0142-E, de 9 de julio de 2020;

- Que el 9 de julio de 2020, el documento es reasignado por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para su trámite pertinente;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0014 de 10 de julio de 2020, se solicita información sobre la representación legal del Movimiento Político “SI PODEMOS”, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, el cual es contestado mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1071-A-M, de 10 de julio de 2020, en el cual se informa que el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla es el representante legal del movimiento político provincial “SI PODEMOS”, Lista 72, de ámbito de acción en la provincia de Manabí;
- Que conforme razón de notificación de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó a las Organizaciones Políticas de ámbito nacional, con la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000291-Of, el 7 de julio de 2020;
- Que el peticionario presenta el oficio S/N, el 9 de julio de 2020, en su escrito manifiesta que hace varios días atrás se llevó a cabo el Consejo Consultivo, únicamente con partidos políticos y movimientos de carácter nacional, dentro del cual se trató las Reformas al Reglamento de Democracia Interna de la Organizaciones Políticas; el movimiento al que representa no habría sido convocado por lo que no habría podido presentar observaciones a dichas reformas, las cuales restringirían los derechos de participación de sus posibles candidatos domiciliados en el exterior; así mismo señala la circunstancia en la cual su movimiento en una posible alianza opten por participar en candidaturas de índole nacional, sus posibles candidatos tendrían la obligación de desplazarse hasta la ciudad de Quito a la Matriz del CNE, para solemnizar sus candidaturas;
- Que previo al análisis jurídico correspondiente, es necesario citar lo que el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, ha argumentado en su escrito: *“(...) Por las consideraciones anotadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239 y 241 del Código de la Democracia, una vez que he justificado que la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral es OBSCURA e inclusive NULA, por las consideraciones antes anotadas, sírvase proceder con la REFORMA de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, estableciendo que para efectos de la aplicación del Tercer inciso de la Disposición transitoria segunda: la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular podrá realizarse por medios telemáticos y/o electrónicos. De esta manera se*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

evitaría la restricción de derechos tal y como hemos descrito y especialmente el peligro de contagio que implica la movilización entre ciudades inclusive países”;

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de los artículos 23 y 25 numeral 3 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es competente para conocer y resolver en sede administrativa la Petición de Corrección sobre las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*. En concordancia con el artículo 244 de la Ley Ibídem, establece que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen. La solicitud es presentada por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, portador de la cédula de identidad 130182185-4, que conforme al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1071-A-M, de 10 de julio de 2020, en el cual se informa que es el representante legal del movimiento político provincial “SI PODEMOS”, Lista 72 de ámbito de acción en la provincia de Manabí, por lo tanto, posee legitimación activa para presentar la presente acción;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“4.3. Análisis de la petición de corrección planteada:** *La petición de corrección es un medio procesal que permite a la administración electoral revisar su actuación en su integridad, cuando las resoluciones emitidas por este órgano, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo resuelto en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales adoptadas por parte de los organismos electorales desconcentrados o el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*
Por lo tanto, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido en las resoluciones adoptadas, o de ser el caso ratificar lo actuado. La petición de corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-

7-2020, de 6 de julio de 2020, es presentada por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 9 de julio del 2020, a las 11h19; de lo que se puede colegir que se encuentra dentro de las 48 horas conforme lo establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Al escrito presentado se acompaña copias de la cédula de identidad y certificado de votación, del accionante y de su abogado patrocinador además de copia del carnet profesional del Colegio de Abogados de Manabí. Por otro lado, al revisar el texto de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-7-2020, de 6 de julio de 2020, objeto de la presente petición de corrección, el peticionario no presentó argumentos o pruebas de descargo contra la mencionada resolución, no establece de forma clara, precisa, concordante y suficiente, es decir, no justifica en debida forma la supuesta restricción de derechos; por lo que, no se determina con certeza los fundamentos por los cuales se alega obscuridad y nulidad de la referida Resolución. Cabe recalcar que el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas publicado en el Registro Oficial 374 de 23 de noviembre de 2018, en su artículo 9, ya expresaba que la aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. El tercer inciso de la disposición transitoria segunda de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no crea un nuevo precedente sino que reglamenta un plazo de diez días, conforme las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como también se ajusta al calendario electoral”;

Que con informe No. 0017-DNAJ-CNE-2020 de 11 de julio de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0015 de 11 de julio de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la petición de corrección presentada por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, conforme a los fundamentos expuestos, ya que el peticionario no ha logrado demostrar en su argumentación la supuesta obscuridad y nulidad en la disposición del tercer inciso de la disposición transitoria segunda de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, ya que la misma no limita ni restringe los derechos alegados en la petición de corrección planteada; y, **ratificar** la Resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que una vez que por Secretaría se procede a tomar votación por el informe No. 0017-DNAJ-CNE-2020 de 11 de julio de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “A favor del informe”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Puesto que de acuerdo



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

*al análisis constante en el informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el peticionario no ha demostrado que el Reglamento de Democracia Interna, limita o restringe derechos, mi voto a favor". **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo:** "Del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende que el tercer inciso de la Disposición Transitoria Segunda, no limita, ni restringe derechos de participación, por lo que sobre la base del informe jurídico emitido por el área correspondiente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco del Código Orgánico Administrativo, mi voto a favor";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 15-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la petición de corrección presentada por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, ya que el peticionario no ha logrado demostrar en su argumentación la supuesta obscuridad y nulidad en la disposición del tercer inciso de la disposición transitoria segunda de las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, ya que la misma no limita ni restringe los derechos alegados en la petición de corrección planteada; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Manabí, al Tribunal Contencioso Electoral, al ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, y a su abogado patrocinador Edison Gracia Panta, en los correos electrónicos jeeb237@hotmail.com y edigrapa@hotmail.com, para trámites de ley.


Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 5

En mi calidad de Secretaria General Subrogante, dejo constancia que una vez que se procede a tomar votación por el Informe de Actualización de Directrices para las Elecciones Generales 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0598-M de 13 de julio de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, por lo tanto no se adopta ninguna resolución.

CONSTANCIA

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020** de lunes 6 de julio de 2020, no existen observaciones a las mismas.


Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE